



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004239-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03620-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03620-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el INFORME N° 01011-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AGEBRE de fecha 20 de agosto de 2024, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04**, atendió las tres (3) solicitudes de acceso a la información pública reencausadas a la entidad mediante el OFICIO N° 12290-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 5 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De autos se aprecia que, las tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas fueron reencausadas a la entidad mediante el OFICIO N° 12290-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 5 de agosto de 2024, observándose que el recurrente requirió se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

➤ **Mediante Solicitud N° MPT2024-EXT-0565857 requirió:**

“(…)

1) ARCHIVO EXCEL QUE CONTENGA RELACION DE PROFESORES DE MATEMATICAS DE LA IE MARISCAL ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY, CODIGO MODULAR 0536128, PERU BIRF, DESDE EL AÑO 2017 HASTA EL AÑO 2024, AÑO POR AÑO. **2)** SESIONES DE APRENDIZAJE DE LAS CLASES DE MATEMATICAS DICTADAS POR LOS MENCIONADOS PROFESORES DE MATEMATICAS, LAS CUALES DEBEN SER DESARROLLADAS USANDO EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) DIDACTICA PARA ENSEÑAR MATEMATICAS OBLIGATORIA DESDE APROBACION DEL CURRÍCULO 2016.” (subrayado y resaltado agregado).

➤ **Mediante Solicitud N° MPT2024-EXT-0565860 requirió:**

“(…)

1) ARCHIVO EXCEL QUE CONTENGA RELACION DE DOCENTES FORTALEZA DEL AREA DE MATEMATICAS DE LA UGEL 04 COMAS, DESDE EL AÑO 2017 A LA FECHA 2024, AÑO POR AÑO, **2)** CAPACITACIONES BRINDADAS POR LOS ESPECIALISTAS DE MATEMATICAS DE LA UGEL 04 COMAS A LOS DOCENTES FORTALEZA DEL AREA DE MATEMATICAS DE LA UGEL 04 COMAS, DESDE EL AÑO 2017 A LA FECHA 2024, AÑO POR AÑO, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION DEL CNEB. EN ESPECIAL SOBRE COMO ENSEÑAR MATEMATICAS USANDO EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS.” (subrayado y resaltado agregado).

➤ **Mediante Solicitud N° MPT2024-EXT-0565862 requirió:**

“(…)

ARCHIVO EXCEL QUE CONTENGA: **1)** NOMBRE, **2)** CARGO, **3)** CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL, **4)** TELEFONO FIJO Y ANEXO DE OFICINA, **5)** MODALIDAD DE CONTRATACION LABORAL, **6)** SUELDO MENSUAL, **7)** AREA, UNIDAD, DIRECCION, DEPARTAMENTO DONDE LABORA, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE TRABAJAN EN LA UGEL 04 COMAS. **NOTA:** RESPECTO A LOS ESPECIALITAS DE MATEMATICAS AGREGAR SUS FUNCIONES SEGUN ROF Y MOF.” (subrayado y resaltado agregado).

Mediante el INFORME N° 01011-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AGEBRE de fecha 20 de agosto de 2024, el Especialista en Educación informó al Jefe del Área de Gestión de la Educación Básica Regular Especial UGEL 04 sobre los requerimientos señalados en la Solicitud N° MPT2024-EXT-0565860 lo siguiente:

“(…)

I. ANTECEDENTES

1.1 Expediente N°565860-2024

“(…)

2.2 Respecto a la solicitud: 1) Copia del archivo excel que contenga la relación de docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 comas, desde el año 2017 a la fecha 2024, año por año. No se ha encontrado registro de docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 comas, desde el año 2017 a la fecha 2024.

2.3 Respecto a la solicitud: “Copia del archivo excel que contenga: 1) nombre, 2) cargo, 3) correo y celular institucional, 4) teléfono fijo y anexo de oficina, 5) modalidad de contratación laboral, 6) sueldo mensual, 7) área, unidad, dirección, departamento donde labora, de todos y cada uno de los empleados públicos que trabajan en la UGEL 04 Comas”. Respecto a esta solicitud, el área de AGEBRE, no cuenta con dicha información, debe ser solicitado al área de Recursos Humanos de la UGEL 04. Respecto a “nota: respecto a los especialistas de matemáticas agregar sus funciones según ROF y MOF”. El ROF, aprobado mediante la Resolución Directoral UGEL 04 N°000320, no señala funciones a los especialistas de matemática. Respecto al MOF, aprobado mediante la Resolución Directoral UGEL 04 N°000318, establece las siguientes funciones para los especialistas en educación.

Art. 23.- DEL ESPECIALISTA EN EDUCACION SECUNDARIA

Los Especialistas de Educación Secundaria dependen del Jefe de Área de Gestión Pedagógica y desempeña las siguientes funciones:

- a) Formular, elaborar y ejecutar el Plan de Trabajo del nivel, articulando al Plan del Área de Gestión Pedagógica y al Plan Operativo estratégico de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04.
- b) Orientar, supervisar y monitorear la aplicación de la política educativa y la normatividad educativa regional y nacional, en materia de Gestión Pedagógica de Educación secundaria en las diferentes Áreas Educativas.
- c) Desarrollar programas de prevención y atención integral, así como programas de bienestar social para los educandos de las Instituciones Educativas de Educación Secundaria en coordinación con los gobiernos municipales e instituciones educativas públicas y privadas.
- d) Apoyar y participar en los programas y proyectos de investigación e innovación pedagógica en el Nivel de Educación Secundaria en las diferentes Áreas Educativas y evaluar el impacto en las Instituciones Educativas posterior a su aplicación.
- e) Asesorar y monitorear las acciones de diversificación curricular en las diferentes Áreas Educativas y el desarrollo curricular en las Instituciones Educativas del Nivel de Educación Secundaria.
- f) Realizar acciones de capacitación y actualización continua al personal directivo, docente, auxiliar de educación en las diferentes Áreas Curriculares del Nivel de Educación Secundaria de las Instituciones Educativas.
- g) Organizar y desarrollar programas en apoyo a la educación, la ciencia y la tecnología, la cultura, la recreación y el deporte, propiciando la participación de directores profesores, estudiantes y comunidad en su conjunto.
- h) Emitir opinión técnica en asuntos de de su competencia.
- i) Realizar las demás funciones a fines que le asigna el Jefe inmediato, inherentes a su cargo

- 2.4 *Respecto a la solicitud: 1) Copia del archivo excel que contenga la relación de profesores de matemáticas de la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, código modular 0536128, Perú BIRF, desde el año 2017 hasta el año 2024, año por año. Respecto a esta solicitud, el área de AGEBRE, no cuenta con dicha información, debe ser solicitada a la Institución Educativa o al área de Recursos Humanos de la UGEL 04.*
- Respecto a la solicitud: 2) sesiones de aprendizaje de las clases de matemáticas dictadas por los mencionados profesores de matemáticas, las cuales deben ser desarrolladas usando el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) didáctica para enseñar matemáticas obligatorias desde aprobación del currículo 2016. Dicha información debe ser solicitada a la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, puesto que dichos documentos son elaborados por los docentes y se encuentran en cada IE.*

III. CONCLUSIONES

- 3.1 *Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UGEL 04, solicita: atención del expediente N°565860-2024.*
- 3.2 *Respecto a la solicitud de copia del archivo excel que contenga la relación de docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 Comas, desde el año 2017 a la fecha 2024, año por año. No se ha encontrado registro de docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 Comas, desde el año 2017 a la fecha 2024.*
- 3.3 *Respecto a la solicitud de copia del archivo excel que contenga: 1) nombre, 2) cargo, 3) correo y celular institucional, 4) teléfono fijo y anexo de oficina, 5) modalidad de contratación laboral, 6) sueldo mensual, 7) área, unidad, dirección, departamento donde labora, de todos y cada uno de los empleados públicos que trabajan en la UGEL 04 Comas. El área de AGEBRE, no cuenta con dicha información, debe ser solicitada al área de Recursos Humanos de la UGEL 04.*
- 3.4 *Respecto a las funciones según ROF y MOF de los especialistas de matemáticas. El ROF, aprobado mediante la Resolución Directoral UGEL 04 N°000320, no señala funciones a los especialistas de matemática. Respecto al MOF, aprobado mediante la Resolución Directoral UGEL 04 N°000318, establece funciones para los especialistas en educación.*
- 3.5 *Respecto a la solicitud de copia del archivo excel que contenga la relación de profesores de matemáticas de la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, código modular 0536128, Perú BIRF, desde el año 2017 hasta el año 2024, año por año. El área de AGEBRE, no cuenta con dicha información, debe ser solicitada a la Institución Educativa o al área de Recursos Humanos de la UGEL 04.*
- 3.6 *Respecto a la solicitud de sesiones de aprendizaje de las clases de matemáticas dictadas por los mencionados profesores de matemáticas, las cuales deben ser desarrolladas usando el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) didáctica para enseñar matemáticas obligatorias desde aprobación del currículo 2016. Dicha información debe ser solicitada a la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, puesto que dichos documentos son elaborados por los docentes y se encuentran en cada IE.*
(...)” [sic]

Con fecha 22 de agosto de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

“(…)

El 22 de agosto MINEDU responden denegando la información pedida en los 3 expedientes pedidos que los han combinado en uno solo.

“(…)

*La negativa a entregar la información pedida se acredita de una lectura del (...) **INFORME N° 01011-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AGEBRE** donde,*

- 1) *Mienten al afirmar que no existen docentes fortaleza del área de matemáticas, cuando la UGEL 04 – Comas misma afirmó que como no pueden capacitar a todos los profesores de matemáticas de la UGEL 04 – Comas, que tiene como ámbito jurisdiccional 5 distritos de Lima Norte: Comas, Carabayllo, Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón. Sólo capacita a los docentes fortaleza de matemáticas. También se han negado a entregar las capacitaciones de como enseñar matemáticas usando la didáctica para enseñar matemáticas denominada Enfoque Centrado en la Resolución de Problemas (ECRP), desde el año 2017 fecha en la que se aprobó el currículo*

nacional vigente mediante Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU y sus programas curriculares mediante Resolución Ministerial 649-2016-MINEDU.

- 2) Mienten al afirmar que no pueden entregar archivo Excel conteniendo datos de los empleados públicos que trabajan en la UGEL 04 – Comas. Dicen que AGEBRE no tiene esa información, que lo deben pedir a recursos humanos de la UGEL 04. Pero me pregunto ¿quién lo debe pedir?, ¿No es el responsable de acceso a información pública de la UGEL 04 – Comas quien debió enviar ese pedido a Recursos Humanos?*
- 3) Respecto a la relación de profesores de matemáticas y las sesiones de aprendizaje usando el Enfoque Centrado en la Resolución de Problemas (ECRP), didáctica para enseñar matemáticas que deben usar los profesores de matemáticas de todo el Perú desde que se aprobó el currículo nacional vigente mediante Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU y sus programas curriculares mediante Resolución Ministerial 649-2016-MINEDU, dicen que debe ser atendido este pedido por la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, puesto que dichos documentos son elaborados por los docentes y se encuentran en cada IE. ¿No es el responsable de acceso a información pública de la UGEL 04 – Comas quien debió enviar ese pedido a la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray?*
(...)” [sic]

A través de la RESOLUCIÓN N° 003517-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de setiembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N.º 00017-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AAJ-AIP, ingresado a esta instancia con fecha 2 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y precisó lo siguiente:

“(…) Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de saludarlo, y a la vez, en atención del expediente de la referencia, remitirle el Expediente Administrativo N° 565860-2024 Recurso de Apelación interpuesto contra el Informe 01011-2024-MINEDU-VMGIDRELM-UGEL.04-DIR-AGEBRE notificado mediante correo electrónico con fecha 28 de agosto de 2024, con número de expediente MPT2024-EXT-0565860 Apelación presentada por ROLANDO CONCHA LOPEZ, contra la Unidad de Gestión Educativa Local .04 Comas, se eleva el Expediente Administrativo dentro del plazo establecido en la Resolución 003517-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, expediente 03620-2024-JUS/TTAIP, elevo el Expediente Administrativo precisando que lo recibí el 06 de agosto de 2024, conforme se puede apreciar en el Oficio N° 12290-2024-MINEDU/SGOACIGED, la respuesta del Área de AGEBRE se recibió el 20 de agosto de 2024 como se aprecia en el informe N° 01011-2024-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/DIRAGEBRE, se respondió al usuario el 26 de agosto de 2024, como se aprecia con la Carta N° 00034-2024-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/DIR-AAJ-AIP (...)” [sic]

¹ Notificada a la entidad el 24 de setiembre de 2024.

En esa línea, en autos obra la siguiente la documentación:

- **CARTA N° 00034-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AAJ-AIP** de fecha 26 de agosto de 2024, mediante la cual la entidad informó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de brindarle un saludo y, a la vez dar respuesta a su solicitud formulada al amparo del TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicitó:

- *2) capacitaciones brindadas por los especialistas de matemáticas de la UGEL 04 Comas a los docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 Comas, desde el año 2017 a la fecha 2024, año por año, en el marco de la implementación del CNEB, en especial sobre como enseñar matemáticas usando el enfoque centrado en la resolución de problemas.*
- *Copia del archivo excel que contenga: 1) nombre, 2) cargo, 3) correo y celular institucional, 4) teléfono fijo y anexo de oficina, 5) modalidad de contratación laboral, 6) sueldo mensual, 7) área, unidad, dirección, departamento donde labora, de todos y cada uno de los empleados públicos que trabajan en la UGEL 04 Comas.*
- *1) Copia del archivo excel que contenga la relación de profesores de matemáticas de la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, código modular 0536128, Perú BIRF, desde el año 2017 hasta el año 2024, año por año.*

Al respecto, adjunto al presente la respuesta a lo solicitado, en nueve (09) folios PDF y tres (03) EXCEL. Asimismo, se requiere que su persona responda el correo de notificación con el acuse de recibido, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.” [sic]

- **INFORME N° 00879-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-ARH-EAP** de fecha 23 de agosto de 2024, mediante el cual el Coordinador (e) del Equipo de Administración de Personal informó al Director de Sistema Administrativo I del Área de Recursos Humanos lo siguiente:

“(…)

2.1 Que según el MEMORANDUM N° 00032-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIRAAJAIP, emitido por la Responsable Suplente de Acceso a la Información Pública, en el cual hace referencia a la solicitud del Señor ROLANDO CONCHA LOPEZ con DNI 40966598, donde solicita información que contenga: 1) nombre, 2) cargo, 3) correo y celular institucional, 4) teléfono fijo y anexo de oficina, 5) modalidad de contratación laboral, 6) sueldo mensual, 7) área, unidad, dirección, departamento donde labora, de todos y cada uno de los empleados públicos que trabajan en la UGEL 04 Comas.

2.2 Se debe precisar que la responsable de control de asistencia emite información que se registra en el sistema Nexus., así mismo se informa que no contamos con información de celular institucional, teléfono fijo, sueldo mensual.

III. CONCLUSIONES

3.1 Se cumple con presentar en formato Excel la información solicitada por la Responsable Suplente de Acceso a la Información Pública.
(...)” [sic]

- **INFORME TÉCNICO N° 01425-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIRARH-EAP** de fecha 23 de agosto de 2024, mediante el cual Coordinador del Equipo de Administración de Personal informó al Director de Sistema Administrativo I del Área de Recursos Humanos lo siguiente:

“(…)”

2.1 A través del memorándum MEMORANDUM N° 00032-2024-MINEDU/VMGIDRELM-UGEL04/DIR-AAJAIP, emito por el Área de Asesoría Jurídica con fecha 22/08/2024 requiere información solicitada por ROLANDO CONCHA LOPEZ, con DNI 40966598 al amparo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información, respecto a los siguientes puntos:

- Copia del archivo excel que contenga: 1) nombre, 2) cargo, 3) correo y celular institucional, 4) teléfono fijo y anexo de oficina, 5) modalidad de contratación laboral, 6) sueldo mensual, 7) área, unidad, dirección, departamento donde labora, de todos y cada uno de los empleados públicos que trabajan en la UGEL 04 Comas.
- Copia del archivo excel que contenga la relación de profesores de matemáticas de la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, código modular 0536128, Perú BIRF, desde el año 2017 hasta el año 2024, año por año.

2.2 El sistema de control de Plazas NEXUS, es la plataforma que alberga los datos vigentes y actualizados de los docente, en ese sentido se envía reporte de la relación de profesores de matemáticas de la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray del presente año, (Anexo 1), así mismo los back up (datos de años anteriores) deberán ser solicitados a Soporte de NEXUS del MINEDU.

III. CONCLUSIONES

2.1 Por lo expuesto se remite, reporte del sistema de control de Plazas NEXUS con la relación de profesores de matemáticas de la IE “Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray” del presente año, en atención al MEMORANDUM N° 00032-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIRAAJAIP.

(...)” [sic]

- **INFORME N° 01035-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AGEBRE** de fecha 22 de agosto de 2024, mediante el cual Especialista en Educación informó al Jefe del Área de Gestión de la Educación Básica Regular y Especial UGEL 04 lo siguiente:

“(…)”

2.2 Respecto a la solicitud del Memorándum N° 00014-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AAJAIP: 1) Copia del archivo excel que contenga la relación de docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 comas, desde el año 2017 a la fecha 2024, año por año. No se ha encontrado registro de docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 comas, desde el año 2017 a la fecha 2024.

Respecto a la solicitud: 2) capacitaciones brindadas por los especialistas de matemáticas de la UGEL 04 Comas a los docentes fortaleza del área de

matemáticas de la UGEL 04 Comas, desde el año 2017 a la fecha 2024, año por año, en el marco de la implementación del CNEB, en especial sobre como enseñar matemáticas usando el enfoque centrado en la resolución de problemas. Puesto que no hubo docentes fortaleza, por lo tanto, no se realizaron dichas capacitaciones.

- 2.3 Respecto a la solicitud del Memorándum N° 00014-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AAJAIP: "Copia del archivo Excel que contenga: 1) nombre, 2) cargo, 3) correo y celular institucional, 4) teléfono fijo y anexo de oficina, 5) modalidad de contratación laboral, 6) sueldo mensual, 7) área, unidad, dirección, departamento donde labora, de todos y cada uno de los empleados públicos que trabajan en la UGEL 04 Comas". Respecto a esta solicitud, el área de AGEBRE, no cuenta con dicha información, debe ser solicitado al área de Recursos Humanos de la UGEL 04.

Respecto a "nota: respecto a los especialistas de matemáticas agregar sus funciones según ROF y MOF". El ROF, aprobado mediante la Resolución Directoral UGEL 04 N°000320, no señala funciones a los especialistas de matemática. Respecto al MOF, aprobado mediante la Resolución Directoral UGEL 04 N°000318, establece las siguientes funciones para los especialistas en educación.

Art. 23.- DEL ESPECIALISTA EN EDUCACION SECUNDARIA

Los Especialistas de Educación Secundaria dependen del Jefe de Área de Gestión Pedagógica y desempeña las siguientes funciones:

- a) Formular, elaborar y ejecutar el Plan de Trabajo del nivel, articulando al Plan del Área de Gestión Pedagógica y al Plan Operativo estratégico de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04.
- b) Orientar, supervisar y monitorear la aplicación de la política educativa y la normatividad educativa regional y nacional, en materia de Gestión Pedagógica de Educación secundaria en las diferentes Áreas Educativas.
- c) Desarrollar programas de prevención y atención integral, así como programas de bienestar social para los educandos de las Instituciones Educativas de Educación Secundaria en coordinación con los gobiernos municipales e instituciones educativas públicas y privadas.
- d) Apoyar y participar en los programas y proyectos de investigación e innovación pedagógica en el Nivel de Educación Secundaria en las diferentes Áreas Educativas y evaluar el impacto en las Instituciones Educativas posterior a su aplicación.
- e) Asesorar y monitorear las acciones de diversificación curricular en las diferentes Áreas Educativas y el desarrollo curricular en las Instituciones Educativas del Nivel de Educación Secundaria.
- f) Realizar acciones de capacitación y actualización continua al personal directivo, docente, auxiliar de educación en las diferentes Áreas Curriculares del Nivel de Educación Secundaria de las Instituciones Educativas.
- g) Organizar y desarrollar programas en apoyo a la educación, la ciencia y la tecnología, la cultura, la recreación y el deporte, propiciando la participación de directores profesores, estudiantes y comunidad en su conjunto.
- h) Emitir opinión técnica en asuntos de su competencia.
- i) Realizar las demás funciones a fines que le asigna el Jefe inmediato, inherentes a su cargo

- 2.4 Respecto a la solicitud del Memorándum N° 00014-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AAJAIP: 1) Copia del archivo excel que contenga la relación de profesores de matemáticas de la IE Mariscal Andrés Bello

Cáceres Dorregaray, código modular 0536128, Perú BIRF, desde el año 2017 hasta el año 2024, año por año.

Respecto a esta solicitud, el área de AGEBRE, no cuenta con dicha información, debe ser solicitada a la Institución Educativa o al área de Recursos Humanos de la UGEL 04. Respecto a la solicitud: 2) sesiones de aprendizaje de las clases de matemáticas dictadas por los mencionados profesores de matemáticas, las cuales deben ser desarrolladas usando el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) didáctica para enseñar matemáticas obligatorias desde aprobación del currículo 2016. Dicha información debe ser solicitada a la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, puesto que dichos documentos son elaborados por los docentes y se encuentran en cada IE.

2.5 Con el Memorándum N° 00033-2024-MINEDU/VMGI-DRELMUGEL04/DIR-AAJAIP, el Área de Asesoría Jurídica, oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UGEL 04, solicita:

- 2) capacitaciones brindadas por los especialistas de matemáticas de la UGEL 04 Comas a los docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 Comas, desde el año 2017 a la fecha 2024, año por año, en el marco de la implementación del CNEB, en especial sobre como enseñar matemáticas usando el enfoque centrado en la resolución de problemas.

Al respecto, mediante el Informe N° 01011-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AGEBRE su despacho no remite la precitada información.

2.6 Respecto a la solicitud del Memorándum N° 00033-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AAJAIP, 2) capacitaciones brindadas por los especialistas de matemáticas de la UGEL 04 Comas a los docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 Comas, desde el año 2017 a la fecha 2024, año por año, en el marco de la implementación del CNEB, en especial sobre como enseñar matemáticas usando el enfoque centrado en la resolución de problemas. Y que además señala que en el Informe N° 01011-2024-MINEDU/VMGIDRELM-UGEL04/DIRAGEBRE no se remite la precitada información. Al respecto, al no haber docentes fortaleza, por lo tanto no se realizaron dichas capacitaciones.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UGEL 04, solicita: atención del expediente N°565860-2024.
- 3.2 Respecto a la solicitud de copia del archivo excel que contenga la relación de docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 comas, desde el año 2017 a la fecha 2024, año por año. No se ha encontrado registro de docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 Comas, desde el año 2017 a la fecha 2024.
- 3.3 Respecto a la solicitud capacitaciones brindadas por los especialistas de matemáticas de la UGEL 04 Comas a los docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 Comas, desde el año 2017 a la fecha 2024, año por año. Puesto que no hubo docentes fortaleza, por lo tanto, no se realizaron dichas capacitaciones.
- 3.4 Respecto a la solicitud de copia del archivo excel que contenga: 1) nombre, 2) cargo, 3) correo y celular institucional, 4) teléfono fijo y anexo de oficina, 5) modalidad de contratación laboral, 6) sueldo mensual, 7) área, unidad, dirección, departamento donde labora, de todos y cada uno de los empleados

públicos que trabajan en la UGEL 04 Comas. El área de AGEBRE, no cuenta con dicha información, debe ser solicitada al área de Recursos Humanos de la UGEL 04.

- 3.5 Respecto a las funciones según ROF y MOF de los especialistas de matemáticas. El ROF, aprobado mediante la Resolución Directoral UGEL 04 N°000320, no señala funciones a los especialistas de matemática. Respecto al MOF, aprobado mediante la Resolución Directoral UGEL 04 N°000318, establece funciones para los especialistas en educación, lo cual se señala en el numeral 2.3 del presente informe.*
 - 3.6 Respecto a la solicitud de copia del archivo excel que contenga la relación de profesores de matemáticas de la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, código modular 0536128, Perú BIRF, desde el año 2017 hasta el año 2024, año por año. El área de AGEBRE, no cuenta con dicha información, debe ser solicitada a la Institución Educativa o al área de Recursos Humanos de la UGEL 04.*
 - 3.7 Respecto a la solicitud de sesiones de aprendizaje de las clases de matemáticas dictadas por los mencionados profesores de matemáticas, las cuales deben ser desarrolladas usando el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) didáctica para enseñar matemáticas obligatorias desde aprobación del currículo 2016. Dicha información debe ser solicitada a la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, puesto que dichos documentos son elaborados por los docentes y se encuentran en cada IE.*
 - 3.8 Respecto a la solicitud del Memorandum N° 00033-2024MINEDU/VMGIDRELM-UGEL04/DIR-AAJAIP, 2) capacitaciones brindadas por los especialistas de matemáticas de la UGEL 04 Comas a los docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 Comas, desde el año 2017 a la fecha 2024, año por año. Al respecto, al no haber docentes fortaleza entre dichos años, por lo tanto, no se realizaron dichas capacitaciones.*
- (...)” [sic]*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

² En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente mediante tres (3) solicitudes de acceso a la información pública, requirió a la entidad diversa información conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, pedidos que fueron atendidos mediante el INFORME N° 01011-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AGEBRE de fecha 20 de agosto de 2024; INFORME N° 01035-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AGEBRE de fecha 22 de agosto de 2024; INFORME N° 00879-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-ARH-EAP, e INFORME TÉCNICO N° 01425-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIRARH-EAP ambos de fecha 23 de agosto de 2024. Frente a ello, el recurrente impugnó la atención a dichos requerimientos al estar disconforme con dichas respuestas. En este contexto a través de sus descargos, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo generado para la atención del requerimiento del recurrente, sin formular descargo alguno.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla” (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica*

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua, imprecisa e incompleta, debido a los siguientes motivos:

- Respecto del **ítem 1 de la Solicitud N° MPT2024-EXT-0565857**, la entidad señaló que “(...) el área de AGEBRE, no cuenta con dicha información, debe ser solicitada a la Institución Educativa o al área de Recursos Humanos de la UGEL 04”, en tanto, sobre el **ítem 2**, precisó que “Dicha información debe ser solicitada a la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, puesto que dichos documentos son elaborados por los docentes y se encuentran en cada IE”. Sin perjuicio de ello, mediante el INFORME TÉCNICO N° 01425-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIRARH-EAP, la entidad pretendió entregar al recurrente una lista de docentes, pero únicamente del año 2024, omitiendo brindar información sobre los años 2017 al 2023. Asimismo, sobre el **ítem 1 de la Solicitud N° MPT2024-EXT-0565860**, la entidad señaló que “No se ha encontrado registro de docentes fortaleza del área de matemáticas de la UGEL 04 comas, desde el año 2017 a la fecha 2024”, y sobre el **ítem 2**, indicó que “Puesto que no hubo docentes fortaleza, por lo tanto, no se realizaron dichas capacitaciones”, de lo expuesto se colige que la entidad viene alegando que no cuenta o que no ha encontrado la documentación requerida por el recurrente en ambas solicitudes; sin embargo, de autos no se aprecia que la entidad haya acreditado haber agotado la respectiva búsqueda de la información mediante las consultas correspondientes a las áreas pertinentes a fin de determinar si ha generado dicha información o si se encuentra en su posesión o bajo su control, conforme lo establecido en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, que indica lo siguiente: “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).
- Sin perjuicio de lo antes señalado, en lo referido a la **Solicitud N° MPT2024-EXT-0565857**, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee la información requerida, deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a la IE Mariscal Andrés Bello Cáceres Dorregaray, en virtud de lo dispuesto en el literal b)⁵ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y

⁴ En el siguiente enlace:

⁵ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>

“Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

numeral 20.1⁶ del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause⁷, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

- En lo referido al primer extremo de **la Solicitud N° MPT2024-EXT-0565862**, el recurrente solicitó “**ARCHIVO EXCEL QUE CONTENGA: 1) NOMBRE, 2) CARGO, 3) CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL, 4) TELEFONO FIJO Y ANEXO DE OFICINA, 5) MODALIDAD DE CONTRATACION LABORAL, 6) SUELDO MENSUAL, 7) AREA, UNIDAD, DIRECCION, DEPARTAMENTO DONDE LABORA, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE TRABAJAN EN LA UGEL 04 COMAS**” y la entidad mediante los INFORMES Nros. 01011-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AGEBRE y 01035-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-AGEBRE, indicó que “*el área de AGEBRE, no cuenta con dicha información, debe ser solicitado al área de Recursos Humanos de la UGEL 04*”; no obstante, a través del INFORME N° 00879-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-ARH-EAP emitido por el Equipo de Administración de Personal del Área de Recursos Humanos, la entidad remitió un archivo Excel con diversos datos; sin embargo, preciso lo siguiente respecto de la información no entregada al recurrente: “*la responsable de control de asistencia emite información que se registra en el sistema Nexus; asimismo, se informa que **no contamos con información de celular institucional, teléfono fijo, sueldo mensual***”. Por lo tanto, esta instancia considera que este extremo del requerimiento ha sido atendido en forma incompleta.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado por el recurrente se refiere a la entrega de información del personal de la entidad con la que razonablemente debería contar, es importante reiterar que de acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria citado precedentemente, la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa a la recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

No obstante, en el presente caso se verifica que la entidad no ha procedido a descartar la posesión de la información solicitada conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020, toda vez que se ha limitado a indicar que en el sistema Nexus de la entidad no se encuentra registrado los datos sobre

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

⁶ **Artículo 20.- Encauzamiento externo de la solicitud**

20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encauza la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encauzamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso. (...)”

⁷ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3980042-000001-2021-sp>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

celular institucional, teléfono fijo, sueldo mensual de los empleados públicos que trabajan en la UGEL 4 Comas.

Asimismo, a fin de atender este extremo de la solicitud del recurrente, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.⁹

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento no

⁸ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

⁹ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C80-09/A80-09_decision_web.pdf.

constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado.

En atención a lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente: y, en consecuencia, ordenar a la entidad en lo referido a la solicitudes **N° MPT2024-EXT-0565857 y N° MPT2024-EXT-0565860** que entregue la información pública requerida; o, en su defecto, que informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, previo descarte de su posesión, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020; procediendo en tal supuesto, para el caso de la **Solicitud N° MPT2024-EXT-0565857**, a efectuar el respectivo reencause de la solicitud a la IE Mariscal Andrés Bello Caceres Dorregaray. Asimismo, en lo referido a la **Solicitud N° MPT2024-EXT-0565862**, entregue la información pública solicitada de manera completa; o, en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa sobre la inexistencia de alguna parte de la información pendiente de entrega, previo descarte de su posesión, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

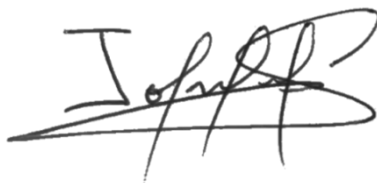
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04** que entregue la información pública requerida en las solicitudes **N° MPT2024-EXT-0565857, N° MPT2024-EXT-0565860 y N° MPT2024-EXT-0565862**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm/rav



VANESA VERA MUENTE
Vocal